



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDYS ANTONIO NUÑEZ ANDRADE,
ARELIS MERCEDES CARVAJAL MEJIA,
ANA MILENA NUÑEZ CARVAJAL,
DINA MARCELA NUÑEZ CARVAJAL,
ANA CLARA NUÑEZ MANJARREZ,
MNM y ANM representados por FREDYS ANTONIO NUÑEZ
ANDRADE,
LSNV y LLNB representados por ARELIS MERCEDES
CARVAJAL MEJIA.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN
RADICADO: 20001310300320240002700
FECHA: 08042024

Ingreso al Despacho: 18/04/2024

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando los defectos que adolecía la misma, notificada la parte interesada, el apoderado judicial del demandante a través de memorial, subsana la demanda en los términos de los defectos indicados en el auto referido;

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

RIMERO: Admitase la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por FREDYS ANTONIO NUÑEZ ANDRADE, ARELIS MERCEDES CARVAJAL MEJIA, ANA MILENA NUÑEZ CARVAJAL, DINAMARCELA NUÑEZ CARVAJAL, ANA CLARA NUÑEZ MANJARREZ, MARIANA NUÑEZ MANJARREZ y ARIANA NUÑEZ MANJARREZ representados por FREDYS ANTONIO NUÑEZ ANDRADE, LUCIANA SOFIA NUÑEZ VASQUEZ y LUIS LEONARDO NUÑEZ BASQUEZ representados por ARELIS MERCEDES CARVAJAL MEJIA en contra de CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81098e440c004418deb074b96aaa55a186b1784007696581a4894a54db0c6c3**
Documento generado en 08/05/2024 01:10:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>